

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1480

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2013-00296-00
DEMANDANTE: RODIMIRO HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y OTROS

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 1283 de fecha 12 de octubre de 2.016, este despacho Inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – Metro Cali S.A contra la Aseguradora Seguros Colpatria, consistente en aportar el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora.

Mediante constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.016 se informó que el término de (5) días para que la parte demandada – Metro Cali S.A. corrigiera la irregularidad objeto de la inadmisión venció; es decir el llamante no atendió al ordenamiento del despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1.437 reza:

“ART. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

El inciso 3 del Artículo 117 del Código General del Proceso reza:

“ART. 117.- Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y

podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De las normas anteriormente citadas se concluye que habiéndose solicitado la prueba de la existencia y representación de una persona de derecho privado como anexo indispensable del llamamiento efectuado por Metro Cali S.A¹ esta entidad luego de concederle un término prudencial, dejó precluir la oportunidad para cumplir el requerimiento de la orden judicial impartida por este despacho, de donde deviene su rechazo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A en contra de Seguros Colpatria, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 4 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

RS

¹Así lo ha dicho el H. Consejo de Estado M.P. Hugo Bastidas Bárcenas en Sentencia del 11 de junio expediente (16319): “Las personas Jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la persona de quienes la administran”.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1489.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO REINA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El apoderado judicial de la Parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito visible a folios 98 a 102 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 201 de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de diciembre / 2016, a las 3:00pm Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

107

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1491

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CORDOBA MERCADO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 102 a 105 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 203 de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de diciembre/2016, a las 2:30 Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

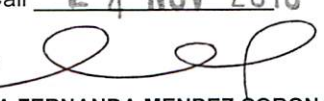
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-333-001-2015-00415-00
EJECUTANTE : LUIS FERNANDO AMAYA REVELO
EJECUTADO : RODRIGO PABON RAMOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso que establece lo pertinente al Desistimiento Tácito, encontramos que en el caso sub-lite, la parte ejecutante, a pesar del requerimiento efectuado en proveído del 28 de septiembre de 2016 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber.

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas, tal y como lo consagra esta norma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

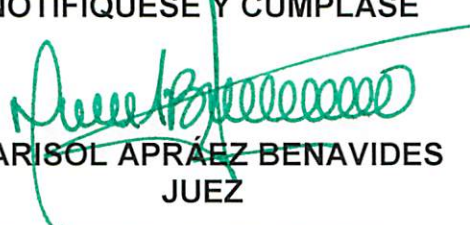
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el precepto legal en comento, se condena en costas a la parte ejecutante, liquídense las mismas por la Secretaría de este Juzgado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

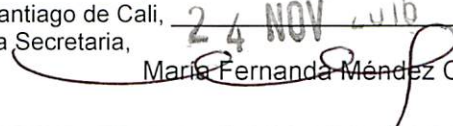
TERCERO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)
Santiago de Cali, 24 NOV 2016
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

Rfm

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1490

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 111 a 114 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 207 de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de diciembre/2016, a las 2.00pm Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 7600133330014-2016-00315-00
DEMANDANTE: MILENA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1720

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

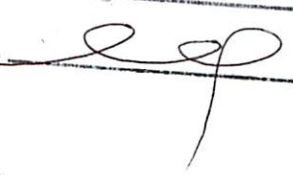
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en vista de que el auto que rechaza la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho

RESUELVE

ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 086
De 24 NOV 2016
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3331-001-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JOSÉ ORLANDO PALACIOS CORDOBA
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR

El señor **JOSÉ ORLANDO PALACIOS CORDOBA** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que según el ejecutante ascienden a CATORCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA UN CENTAVOS (\$14.034.284,91), por concepto de capital, más los intereses, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, providencia modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en reciente providencia¹ se pronunció al respecto, considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011².

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

¹ Auto de importancia jurídica.

² En adelante CPACA.

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]”*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según

las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**³.

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.⁶ (NFT)

En esta misma providencia, igualmente se contempló la competencia de los procesos ejecutivos en los casos en que la sentencia se haya proferido por un **Juzgado Administrativo de Descongestión**, al respecto se sostuvo:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁷ haya **desaparecido** para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁸, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.” (Resaltada el Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que en este Distrito Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en aplicación de las directrices emanadas en el Acuerdo PSAA15-10144, libró la Circular No. CSJVC15-145 el 7 de diciembre de 2015 respecto a la “DISTRIBUCIÓN DE PROCESOS”, estableciendo en el numeral 3.2 en cuanto a los Juzgados Administrativos de Cali, que los procesos de los Juzgados Administrativos de Descongestión **2 y 5** que no fueron prorrogados, serán entregados a los nuevos Juzgados Administrativos permanentes creados, de la siguiente manera:

DESPACHO JUDICIAL (receptor)	DESPACHO JUDICIAL DE DESCONGESTIÓN (remitente)
Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400019)	Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali
Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400020)	Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Cali

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁷ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁸ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

Toda vez que el título ejecutivo en el asunto sub-examine, corresponde a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali, y que al Juzgado 19 Administrativo de Cali le fue redistribuido el proceso ordinario donde se profirió la sentencia⁹, es a este último a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto.

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponden a que se de aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

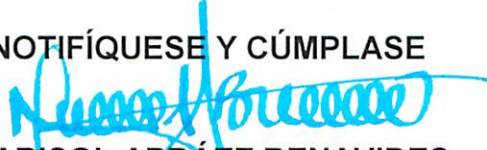
Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia del 10 de julio de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2012-00094-00, se considera que el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, es el Juzgado 19 Administrativo de Cali, Despacho Judicial receptor del desaparecido Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ORLANDO PALACIOS CORDOBA en contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **CANCELAR** su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

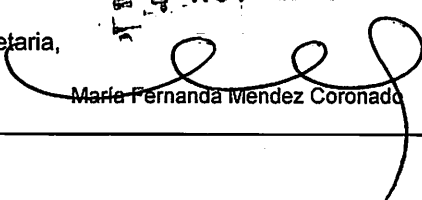
⁹ A folio 106 vlto se observa que la Secretaría del Juzgado 19 Administrativo de Circuito de Cali, es quien realiza la diligencia de autenticación y constancia de ejecutoria de las sentencias de Primera y Segunda Instancia.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria,


Maria Fernanda Mendez Coronado

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1453

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00333 00
DEMANDANTE: PEDRO EVER MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI (EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL METRO-CALI S.A)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado al Dr. **DIEGO ROJAS GIRON** identificado con C.C 14.441.315 de Cali y portador de la T.P. 24.427 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 006 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 NOV 2016
La secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1456

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00335- 00
ACCIONANTE : ROBERT ENRIQUE MORA GUERRERO
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ROBERT ENRIQUE MORA GUERRERO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

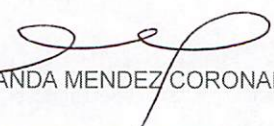

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3331-001-2016-00339-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JULIO CESAR CASTRO FRANCIS
EJECUTADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –
UGPP

El señor JULIO CESAR CASTRO FRANCIS a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes al capital derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, adeudados por la entidad ejecutada, suma que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$17.052.000).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en reciente providencia¹, se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011².

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

¹ Auto de importancia jurídica.

² En adelante CPACA.

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.**

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la **competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁶ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia del 14 de enero de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR CASTRO FRANCIS en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 036 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION:	76001-33-33-001-2016-00340-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE RODRIGUEZ CABRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CABRERA** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

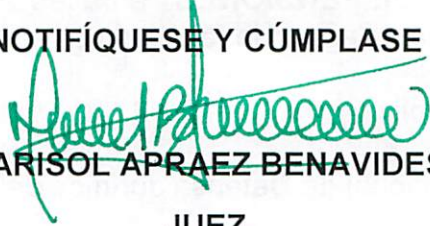
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; **COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora a la Doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con C.C66.718.110 de Tuluá y portadora de la T.P.122.503 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 NOV 2016

La secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ ACM
REVISÓ